

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EDOLIA GÓMEZ TRUJILLO
DEMANDADO: SEGUNDO ELÍAS NIETO PARRA
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00100-00 **FOLIO:** 183 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 033

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso se corregirá el número de identificación de EDOLIA GÓMEZ TRUJILLO, toda vez que el indicado no corresponde a ella.

II. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se indicará el número de identificación de SEGUNDO ELIAS NIETO PARRA.

III. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso se indicará el domicilio de EDOLIA GÓMEZ TRUJILLO y SEGUNDO ELIAS NIETO PARRA.

IV. En las pretensiones de la demanda se pide que se declare que las partes sostuvieron una unión marital de hechos **desde diciembre de 1993** hasta el 12 de febrero de 2021, en tanto que en los hechos de la demanda se dice que tal unión duró **desde 1992** hasta el 12 de febrero de 2021. Se tomarán los correctivos de rigor.

V. Se deberá corregir la numeración de los hechos de la demanda, pues existen dos hechos numerados como "OCTAVO".

VI. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar la dirección electrónica de las personas citadas como testigos.

VII. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso aclarará el nombre de la vereda en la que tanto la demandante como el demandado recibirán notificaciones personales, en razón a que la indicada en el acápite de la demanda denominado NOTIFICACIONES difiere de la que obra en el folio de matrícula inmobiliaria N° 420-97099 (Finca La Esmeralda).

VIII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.791.753 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, y portadora de la tarjeta profesional N° 289.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido (folio 1).

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14884afa9957e3841cf776884ccf1a6563ba2a1ccba440190d4495f9503e8907

Documento generado en 27/01/2022 04:12:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**